

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...⁹... días del mes de... ~~SEPTIEMBRE~~... de 2022 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal); a fin de resolver la causa caratulada: **“VILLAGRA CARLOS SERGIO S/ RECURSO DE APELACION”**, Expte. N° 68/926/2020 (Expte. D.G.R. N° 16560/376/D/2018) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. A fojas 203/206, 210/215 y 219/222 del expediente N° 16560/376/D/2018, se presenta el Sr. Arturo Valentín Lazarte, en carácter apoderado de **VILLAGRA CARLOS SERGIO**, CUIT N° 20-16784692-1 interpone Recurso de Apelación en contra de las Resoluciones N° M 3002/19, M 3003/19 y M 3004/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 03/12/2019 obrante a fs. 191, 193 y 195 del mismo expediente, y mediante las cuales resuelve: I) En la Resolución N° M 3002/19, **APLICAR** al contribuyente multa de \$564.973,40 (Pesos Quinientos Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Setenta y Tres con 40/100) equivalente a dos (2) veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Período Fiscal 2017; II) En la Resolución N° M 3003/19, **APLICAR** al contribuyente multa de \$232.498,80 (Pesos Doscientos Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho con 80/100) equivalente a dos (2) veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Período Fiscal 2016; III) En la Resolución N° M 3004/19, **APLICAR** al contribuyente multa de \$251.076,90

(Pesos Doscientos Cincuenta y Un Mil Setenta y Seis con 90/100) equivalente al cien por ciento (100%) del monto de las obligaciones tributarias omitidas, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 03 a 12/2017.

II. El apelante, en primer término, plantea la nulidad de la notificación del sumario por no haber sido realizada en el domicilio fiscal de su mandante. Destaca que nunca tomó conocimiento de la apertura de dicho sumario y de la determinación de deuda, y considera que esto lesiona su derecho de defensa.

Considera que la posibilidad de imponer sanciones por parte del Fisco Provincial se encuentra extinguida por prescripción. Sostiene que la facultad de imponer multas por estos hechos prescribió en virtud del art. 65° inc. 4 del Código Penal Argentino.

Manifiesta que la resolución resulta desproporcionada y carente de motivación, por lo que considera debe declararse la nulidad del acto administrativo de imposición de multa.

Alega que no hubo intención de parte de su mandante de incumplir con sus obligaciones y agrega que se trata de la existencia de un error excusable.

Plantea la violación del principio non bis in ídem. Sostiene que la Dirección General de Rentas pretende acumular indebidamente sanciones por un mismo hecho.

Manifiesta que su mandante presentó la correspondiente declaración jurada y que hubo un reconocimiento de deuda expreso que surge de la presentación de la misma.

Sostiene que no se verifica en la especie el tipo subjetivo ni objetivo de la figura de defraudación.

Plantea la ausencia de maniobra y ausencia absoluta de dolo por parte de su mandante, y considera que el acto sancionador debe ser nulo por ausencia de fundamentación.

Ofrece prueba y solicita que se declare la nulidad de la resolución recurrida dejando sin efecto la multa impuesta.

III. Que a fojas 1/9 del Expte. N° 68/926/2020 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Sostiene que en virtud de lo establecido por el art. 38° (bis) y art. 116° del C.T.P., el contribuyente no puede intentar trasladar al fisco las consecuencias de sus propias inacciones ya que se encontraba debidamente notificado. Agrega que el contribuyente debe ajustarse a lo establecido por la normativa que regula el sistema de domicilio fiscal.

Destaca que las resoluciones cuestionadas no pueden considerarse nulas ya que no se ha violado el derecho de defensa del recurrente.

Manifiesta que el planteo de prescripción opuesto por el apelante no puede prosperar en virtud del art. 54° del C.T.P. desde la reforma por Ley 8.964 (B.O. 29/12/2016) y en virtud del art. 56° del C.T.P.

Con relación al monto de la sanción, la Dirección General de Rentas expresa haberse remitido a lo previsto por el artículo 75° del C.T.P, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción cometida, por lo cual considera que el monto de la sanción aplicada deviene ajustado a derecho.

Manifiesta que con respecto a la ausencia de fundamentación o motivación de la resolución recurrida al momento de graduarse la sanción, el responsable no puede sostener que no se efectuó una relación concreta de la conducta en que incurrió y de la sanción aplicada, puesto que el responsable no dio cumplimiento con las obligaciones materiales que le competen en tal carácter. En tal sentido, considera que el acto no carece de motivación. |

Con respecto a la violación del principio non bis in ídem, plantea que existe identidad de sujeto pero no de objeto ya que se sancionan hechos diferentes. Agrega que no existe identidad de causa o fundamento de la sanción, como tampoco existe identidad de monto en las sanciones aplicadas. Por esto, considera que el argumento intentado por el recurrente debe ser rechazado por improcedente.

Alega que es el propio responsable quien debe demostrar la ausencia del ánimo defraudatorio ya que en las infracciones tributarias es el imputado quien debe probar su inocencia, lo cual considera que no sucede en estas actuaciones.

En lo que respecta a la invocación de un error excusable por el apelante, manifiesta que no existe sustento factico ni jurídico para hacer lugar al mismo.

La D.G.R. entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por VILLAGRA CARLOS SERGIO, en contra de las Resoluciones N° M 3002/19, M 3003/19 y M 3004/19, debiendo confirmarse las mismas.

IV. A fs. 19 del expediente N° 68/926/2020 obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 122/20 de fecha 25/06/2020 donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la Resoluciones atacadas N° M 3002/19, M 3003/19 y M 3004/19 de fecha 03/12/2019, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta de VILLAGRA CARLOS SERGIO, en los artículos 85° y 86° inciso 1 del C.T.P. respectivamente.

Comenzaré analizando las Resoluciones: 1) N° M 3002/19 mediante la cual, la D.G.R. dispone aplicar al apelante una multa en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos período fiscal 2017, por encontrarse su conducta incurso en las causales del art. 86° inc. 1 del C.T.P. y 2) N° M 3003/19 mediante la cual, la D.G.R. dispone aplicar al apelante una multa en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos período fiscal 2016, por encontrarse su conducta incurso en las causales del art. 86° inc.1 del C.T.P.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (Ley N° 9.155 – BO-Tucumán: 21/1/2019), en su artículo 86° inciso 1, establece que: *“Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (6) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación o, en general, cualquier maniobra o declaración engañosa u ocultación*

maliciosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumban a ellos o a otros sujetos (...)”.

Las infracciones endilgadas al apelante se configuran, en la determinación de crédito a favor del Fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los Períodos Fiscales 2016 y 2017 efectuada mediante Orden de Inspección N° 201800084 de fecha 22/05/2018. Y la posterior presentación de las declaraciones juradas rectificativas.

Para poder confirmar la existencia de defraudación fiscal de parte del contribuyente es necesario comprobar, en primer lugar, el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en este caso en no haber ingresado en tiempo y forma al Fisco, la totalidad del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los Períodos Fiscales 2016 y 2017.

En el caso de autos, se encuentra fuera de controversia que VILLAGRA CARLOS SERGIO hizo presentaciones inexactas de las declaraciones juradas anuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los Períodos Fiscales reclamados; razón por la que el elemento objetivo para acreditar la imputabilidad del agente, se encuentra acreditado.

Una vez efectuado el análisis objetivo del hecho (cuya demostración incumbe al ente fiscal) se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente, es decir, la defraudación fiscal.

A tal efecto, la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar este extremo; entendiéndose por “presunción” a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa.

La “*manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias*” es una de las diversas presunciones existentes en el art. 88° del Código y a través de la cual la Autoridad de Aplicación puede presumir en este caso que existe defraudación fiscal. No obstante, se tratan de presunciones “iuris

tantum”, es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al agente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.

Es decir que en este tipo de infracciones, el autor del ilícito imputado es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, es decir, quien maneje la acción. Al tener tal poder de decisión, puede decidir entre consumir el hecho o desistir, pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. se basa en que los contribuyentes se encuentran en “mejores condiciones imputativas” de demostrar que su conducta no se debe a un obrar malicioso.

Cabe aclarar al contribuyente, que el Código Tributario Provincial otorga a la D.G.R. la facultad de hacer uso de las presunciones establecidas en art. 88° del C.T.P. El mismo establece en sus incisos 1 y 2: *“Se presume el propósito de defraudación, salvo prueba en contrario, cuando concurra alguna de las causas siguientes: 1. Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas. 2. Declaraciones juradas que contengan datos falsos (...)”*. Supuestos debidamente acreditados en autos, al haberse detectado de la documentación recabada diferencias de alícuotas, lo que demuestra la inexactitud y falsedad de los datos contenidos en las declaraciones juradas presentadas oportunamente por el contribuyente, revelando una incorrecta aplicación de las normas que regulan las obligaciones tributarias a su cargo.

La jurisprudencia nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que: *“(...) con las presentaciones de las declaraciones juradas rectificativas en concordancia con los ajustes practicados durante la inspección, ha quedado perfectamente acreditado el aspecto material de la infracción que se le imputa, ... circunstancia objetiva que no ha sido desvirtuada en estos obrados por prueba alguna”*. (Poland S.R.L s/ Apelación, 20/02/01, Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B).

En el caso de VILLAGRA CARLOS SERGIO los argumentos y pruebas utilizados por el apelante, no logran neutralizar la consideración negativa y deliberada de su conducta; en tal sentido, su actuar encuadra dentro de las disposiciones del artículo 86° inciso 1 y las presunciones del artículo 88° del Código Tributario Provincial.

Seguiré analizando la Resolución N° M 3004/19 mediante la cual la D.G.R. dispone aplicar al apelante una multa en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 03 a 12 de 2017, por encontrarse su conducta incurso en las causales del art. 85° del C.T.P. Para una mejor comprensión de la problemática, es necesario realizar el siguiente análisis, teniendo en cuenta el planteo del apelante sobre la aplicación del principio constitucional non bis in idem, respecto de la sanción con dos multas por un mismo hecho, y teniendo en cuenta la naturaleza penal de las infracciones tributarias.

Se debe aclarar que para que resulte aplicable el principio "*non bis in idem*", se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

1) identidad de sujeto, esto es, la persona autora de la infracción debería ser la misma. Esto se verifica en la resolución apelada, en la que resulta sancionado el mismo sujeto.

2) identidad de objeto, es decir, que los hechos que motivaron la sanción sean los mismos. En el presente caso, esa identidad se encuentra constatada por cuanto el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto cuyo período fiscal es anual, conforme lo establece el art. 229° del C.T.P. y los anticipos ingresados a cuenta de la obligación final del período fiscal en cuestión se encuentran comprendidos en la determinación anual del tributo; ya que este último es en definitiva el resultado de la sumatoria de las bases imponibles y las alícuotas aplicadas en cada uno de los citados anticipos.

3) identidad de causa, es decir, la naturaleza de la sanción debe ser idéntica. Esto también se verifica ya que las sanciones impuestas tienen la naturaleza de "multa".

En consecuencia, corresponde la aplicación en el presente caso del citado principio, y cabe dejar sin efecto la sanción de multa aplicada en Resolución N° M 3004/19, en virtud a lo normado en el art. 85° del C.T.P., respecto a los anticipos 03 a 12 de 2017, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del período fiscal 2017, quedando vigente únicamente las multas aplicadas mediante Resoluciones N° M 3002/19 y N° M 3003/19 en virtud de lo normado por el art. 86° inc. 1 del C.T.P., para los Períodos Fiscales 2016 y 2017.

Respecto a la nulidad de las notificaciones de los sumarios instruidos en autos, que sustentan las resoluciones apeladas, las que fueron cursadas a su domicilio

fiscal electrónico, cabe mencionar que el mismo fue establecido por el artículo 38° (bis) del Código Tributario Provincial el cual dispone que: *“Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía. La constitución del domicilio fiscal electrónico no exime a los contribuyentes y responsables de su obligación de denunciar su domicilio fiscal y los cambios del mismo en los términos de los Artículos 36, 37, 38 y 39, ni limita o restringe las facultades de la Dirección General de Rentas de practicar notificaciones por medio de soporte papel en este último. Sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, en los casos que establezca la misma.”*

Asimismo, el artículo 116° del C.T.P. dispone que: *“Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas: 8. Por la comunicación informática del acto administrativo, emplazamiento, requerimiento, informe y/o comunicación de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los contribuyentes y responsables siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo en los términos del Artículo 38 (bis), o bien cuando la Autoridad de Aplicación haya dispuesto su constitución obligatoria.”*

Habiendo el contribuyente constituido el domicilio fiscal electrónico y estando adherido al mismo, debe éste ajustarse a lo establecido por la normativa que regula tal sistema. Por ello, encontrándose debidamente notificado, el hecho de que el apelante no hiciera uso de su derecho de defensa en el plazo legal previsto para interponer descargo no convierte al acto dictado en ilegítimo, por lo que no

puede intentar trasladar al Fisco las consecuencias de sus propias inacciones ante derechos que le asistían y, no obstante ello, no hizo uso en debido tiempo.

En este sentido, las resoluciones cuestionadas no pueden considerarse nulas, ya que no se ha violado el derecho de defensa del recurrente.

En relación al argumento del contribuyente respecto a la prescripción de la posibilidad de imponer sanciones por parte del Fisco Provincial, se debe tener en cuenta lo establecido por el art. 54° del Código Tributario Provincial desde la reforma de la Ley N° 8.964 (B.O. 29/12/2016): *“Las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios regidos por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, prescriben por el transcurso de cinco (5) años. La acción de repetición, acreditación o compensación prescribe por el transcurso de cinco (5) años.”*

Asimismo el art. 56° del C.T.P. establece que: *“Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras desde el 1° de Enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible.”*

Por lo tanto, se advierte que la pretensión planteada por el recurrente en esta instancia resulta improcedente ya que la Dirección General de Rentas aplicó dichas sanciones antes del vencimiento del correspondiente plazo.

En cuanto a la ausencia de fundamentación o motivación de la resolución recurrida al momento de graduarse la sanción, cabe recalcar que las actuaciones poseen una unidad ideal y material, dentro de la cual cada etapa o paso procedimental se encuentra concatenado con el anterior, razón por la cual cada acto debe ser analizado dentro del contexto de las actuaciones, tomadas en forma integral.

Por ello mal puede decir el responsable que no se hizo una relación concreta de la conducta en que incurrió y de la sanción aplicada, cuando dicha conducta surge sin hesitación alguna del presente expediente, a la vez que se ha expresado en la resolución recurrida que la graduación de la sanción es una consecuencia de las constancias de hecho y de las circunstancias merituadas.

“No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los

hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. Según doctrina de esta Sala “el acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias del hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y, como reiteradamente tiene dicho este tribunal, solo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento está presente a pesar de su discutible corrección.” (vide “Cooperativa de Trabajo Integral – Coop. Ltda. s/ apelación IVA”, sentencia del 09/12/02, entre otros)”. (TFN- Sala B, “O’ REILLY JUAN FELIPE” Expte. N° 22.345-I, 03.08.05).

Las multas impuestas fueron aplicadas como consecuencia de que el responsable no dio cumplimiento con las obligaciones materiales que le competen en tal carácter. Podrá el recurrente estar de acuerdo o no con los fundamentos expuestos, pero ello no significa que el acto carezca de motivación, y bajo este pretexto intente dejar inmune su accionar ilegítimo y que incluso perjudica las arcas del Estado, lo cual incide en el cumplimiento de sus fines y propósitos abarcativo del Bien Común de toda la sociedad.

En referencia a la invocación de error excusable efectuada por el recurrente, es pertinente destacar que no existe sustento fáctico ni tampoco sustento jurídico para hacer lugar a la misma, debido a que no se verifica la existencia de normas aplicables que admitieran diversas interpretaciones que impidieran al contribuyente o responsable comprender su significado como consecuencia de la complejidad, oscuridad o novedad de la norma.

Respecto al monto de la multa aplicada, el artículo 75° del Código Tributario Provincial dispone que: “Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas...la graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con la culpa o dolo del infractor.”

Teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción cometida y siendo la graduación de las multas una facultad conferida al Director General de Rentas, deviene ajustado a derecho el monto de la sanción aplicada que fue establecida dentro de los límites legales vigentes, por lo cual la misma no luce desproporcionada.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: 1) HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente VILLAGRA CARLOS SERGIO C.U.I.T. N° 20-16784692-1, en contra de la Resolución M 3004/19, dictada con fecha 03/12/2019 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la sanción de multa impuesta de \$251.076,90 (Pesos Doscientos Cincuenta y Un Mil Setenta y Seis con 90/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en relación a la aplicación del principio constitucional non bis in idem. 2) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente VILLAGRA CARLOS SERGIO C.U.I.T. N° 20-16784692-1, en contra de las Resoluciones N° M 3002/19 y M 3003/19, dictadas con fecha 03/12/2019 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, CONFIRMAR las sanciones de multas impuestas de \$232.498,80 (Pesos Doscientos Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho con 80/100) y de \$564.973,40 (Pesos Quinientos Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Setenta y Tres con 40/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 1) del C.T.P., Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto de los Períodos Fiscales 2016 y 2017 respectivamente, en virtud de lo expresado en los considerandos que anteceden.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En mérito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1) HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **VILLAGRA CARLOS SERGIO C.U.I.T. N° 20-16784692-1**, en contra de la

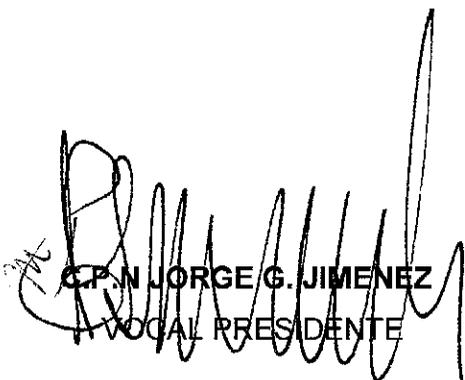
Resolución M 3004/19, dictada con fecha 03/12/2019 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la sanción de multa impuesta de **\$251.076,90** (Pesos Doscientos Cincuenta y Un Mil Setenta y Seis con 90/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en relación a la aplicación del principio constitucional non bis in ídem.

2) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **VILLAGRA CARLOS SERGIO C.U.I.T. N° 20-16784692-1**, en contra de las Resoluciones N° M 3002/19 y M 3003/19, dictadas con fecha 03/12/2019 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multas impuestas de **\$232.498,80** (Pesos Doscientos Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho con 80/100) y de **\$564.973,40** (Pesos Quinientos Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Setenta y Tres con 40/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 1) del C.T.P., Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto de los Períodos Fiscales 2016 y 2017 respectivamente, en virtud de lo expresado en los considerandos que anteceden.

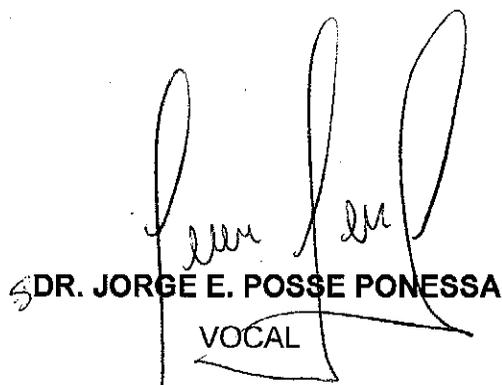
3) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

M.R.J.

HACER SABER



CP.N JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTÓBAL MUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

